



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00988-2017-PHC/TC
ICA
SAÚL YUPANQUI ALFARO,
REPRESENTADO POR SONIA
ALFARO ROMANÍ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Alfaro Romaní, a favor de don Saúl Yupanqui Alfaro, contra la resolución de fojas 54, de fecha 26 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00988-2017-PHC/TC
ICA
SAÚL YUPANQUI ALFARO,
REPRESENTADO POR SONIA
ALFARO ROMANÍ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues está dirigido a cuestionar una resolución judicial susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la Resolución 30, de fecha 23 de julio de 2015, a través de la cual la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho prolongó el plazo de detención preventiva del favorecido por el término de dieciocho meses, en el marco del proceso penal seguido en su contra como presunto autor del delito de robo agravado (Expediente 2014-063-PE / 0068-2015).
5. Se alega que la resolución cuestionada contiene una aparente fundamentación; que se prolongó la medida de detención preventiva, pese a que el proceso no fue declarado complejo; y que, conforme a la norma procesal, el plazo de la detención preventiva en el proceso ordinario es de nueve meses más una eventual prolongación por un plazo igual. Sin embargo, de autos se aprecia que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos de las resoluciones judiciales que afectarían el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
6. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera oportuno señalar que la recurrente ha realizado una errónea interpretación de la norma procesal penal de la materia. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 137 del Código Procesal Penal (norma aplicable al caso penal sub materia) establece que la duración del plazo de la detención preventiva en el proceso ordinario (sumario) es de 9 meses y de 18 en el proceso especial. Al respecto, este Tribunal ha precisado que el mencionado dispositivo legal denomina ordinario al proceso sumario y especial al ordinario (Expedientes 841-2001-HC/TC y 1300-2002-HC/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00988-2017-PHC/TC
ICA
SAÚL YUPANQUI ALFARO,
REPRESENTADO POR SONIA
ALFARO ROMANÍ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA